

	<p>República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703          Palacio de Justicia Fanny González Franco          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Correo electrónico: <a href="mailto:cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p><b>SIGC</b></p>
--	---	--------------------

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del Señor Juez, informando que por auto del 13 de enero de 2023 se libró mandamiento ejecutivo; el 20 de abril de 2023, la parte ejecutante solicita la corrección del auto admisorio de la demanda.

En la fecha, **30 DE MAYO DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT 899.999.284-4  
**DEMANDADO:** MARIA ALEJANDRA ZULETA LÓPEZ C.C. 43.205.211  
**RADICADO:** 1700140030102022-00770-00

### Auto interlocutorio No. 0578-2023

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que la entidad ejecutante es una empresa industrial y comercial del estado en los términos del artículo 1 del Decreto 1453 de 1998; motivo por el cual, debe acudirse a las reglas fijadas en el artículo 28 del Código General del Proceso para determinar la competencia del Juzgado que debe conocer del asunto; norma que dispone:

**COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:  
 (...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicio o cualquier otra entidad pública, conocerá en **forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.** (Negrilla y subrayado ajenos al texto original).

(...)

Bajo ese entendido, resulta claro que el legislador dispuso una regla de prevalencia de la competencia en función de la calidad que ostente la parte ejecutante, la cual, aún en tratándose de asuntos donde lo que se demande sea la ejecución de un derecho real y/o de un título ejecutivo, debe ser un asunto de conocimiento del Juez del domicilio de la entidad de derecho público demandante, que en el caso que nos ocupa sería el Juez Civil Municipal de Bogotá; situación que ha sido decantada por la Corte Suprema de Justicia; Corporación que en providencia AC2197-2022 del 26 de mayo de 2022, indicó:

(...) El asunto que originó la atención de la Corte, concierne a un proceso ejecutivo hipotecario incoado por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra José Germán Londoño Bedoya. Por tanto, al ser el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo una "Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia", creada

	<p>República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  Palacio de Justicia Fanny González Franco  Manizales – Caldas  Telf. 8879650 ext. 11345-11347  Correo electrónico: <a href="mailto:cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p><b>SIGC</b></p>
--	---	--------------------

mediante el Decreto Ley No 3118 del 26 de diciembre de 1968, la competencia para conocer de la presente controversia radicaría en el juez de su lugar de domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá.

Recuérdese que el numeral 10° del artículo 28 impone, a efectos de determinar la competencia privativa del juez, que el convocante o convocado debe “*ser una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública*”. En tal sentido, el precepto 68 de la ley 489 de 1998 prevé que “*son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta (...)*”.

**7. Por tanto, al tener la demandante la calidad de entidad pública, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado de Bogotá, pues tal es designado en virtud del foro privativo demarcado por la ley. (...)** (Negrilla y subrayado ajenos al texto original).

Bajo ese entendido, se deberá ejercer control de legalidad en el presente proceso y, en su lugar, declarar la falta de competencia para conocer de este asunto, teniendo en cuenta que no se cumple con el factor subjetivo de competencia para ello, dada la calidad de la entidad demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo estipulado en el art. 16 del CGP, se enviará la actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para que allí se asuma el conocimiento de la misma y se continúe con el trámite procesal correspondiente.

En consecuencia, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**

## RESUELVE

**PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD** dentro del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en contra de **MARIA ALEJANDRA ZULETA LÓPEZ**.

**SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de este asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: REMITIR** el expediente del presente proceso junto con sus anexos a la oficina de reparto de los juzgados civiles municipales de Bogotá.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias previa cancelación de su radicación en el sistema de cómputo.

## NOTIFÍQUESE

**ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE**  
**JUEZ**

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 088 el 31 de mayo de 2023  
Secretaría

Firmado Por:

**Andres Mauricio Martinez Alzate**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 10**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728ad830a21cfe399db88f96df49c5a45f2d1c95765299b5ca0096b463664b1**

Documento generado en 30/05/2023 10:57:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**